



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Montería - Córdoba**

Radicado N° 2300131030042018-00327-00 (Ejecutivo Singular).

Incumbe en esta oportunidad imprimir el trámite de rigor al recurso de reposición que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 3º de proveído calendado 03-Septiembre-2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 05-Marzo-2020, en el cual se había emitido pronunciamiento con respecto a un recurso de reposición.

Atendiendo la actuación procesal reseñada en precedencia, se advierte la improcedencia de adelantar gestión alguna frente al inconformismo que en esta oportunidad se pretende a través del recurso de Reposición, pues el artículo 318 del código General del Proceso, así lo prohíbe.

**"REPOSICION. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Al examinar entonces el contexto de la norma transcrita parcialmente y el memorial contentivo de la Reposición, se observa que los argumentos que la sustentan, fueron debatidos al desatar la providencia adiada 05-Marzo-2020; por ello no es de recibo que se pretenda un desgaste de la administración, cuando ya ha habido pronunciamiento sobre un tema específico, como lo fue la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones, el despacho reitera lo esbozado en auto de fecha 05-Marzo-2020 y como quiera que se observa una reposición de reposición que a la luz del inciso 3º del artículo 318 del código General del Proceso, es improcedente, el despacho negará imprimir trámite al multicitado recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar el trámite del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra el proveído adiado 03-Septiembre-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ba1b54ae0f0add00cb37a31a21e1db5bde7ae7fead7cc1ff7de93c9571b48b**

Documento generado en 01/02/2021 04:59:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**